

**LEY N° 6416**

Expediente N° 90-424/86.

Sancionada el 10/10/86. Promulgada el 04/11/86.

Boletín Oficial N° 12.595, del 25/11/86

Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos. Ejercicio 1986.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de  
LEY**

Artículo 1°.- Fíjase en la suma de australes trescientos diecinueve millones doscientos setenta y siete mil setecientos veintiocho con un centavo (A 319.277.728,01) el total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados que se consolidan presupuestariamente) para el Ejercicio 1986, conforme a planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley.

Art. 2°.- Estímase en la suma de australes ciento sesenta millones trescientos setenta y cinco mil ciento treinta y uno (A 160.375.131) el Cálculo de Recursos de la Administración Provincial, destinado a atender las erogaciones a que se refiere el artículo primero, de acuerdo a la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en planilla anexa que forma parte integrante de la presente ley:

Recursos de Administración Central:

|            |                    |               |
|------------|--------------------|---------------|
| Corrientes | A 121.794.000      |               |
| De Capital | <u>A 3.003.000</u> | A 124.797.000 |

Recursos de Organismos Descentralizados:

|            |                  |                     |
|------------|------------------|---------------------|
| Corrientes | A35.197.653      |                     |
| De Capital | <u>A 380.478</u> | <u>A 35.578.131</u> |
| Total      |                  | A 160.375.131.      |

Art. 3°.- Los importes que en conceptos de Erogaciones Figurativas se incluyen en planilla anexa constituyen autorizaciones legales para imputar las erogaciones a sus correspondientes créditos, según el origen de los aportes y contribuciones para Organismos Descentralizados y Administración Central, hasta las sumas que para cada caso se establecen en sus respectivos cálculos de recursos.

Art. 4°.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes estímase el siguiente Balance Financiero Preventivo, cuyo detalle figura en planilla anexa que forma parte integrante de la presente ley.

Erogaciones (Art. 1°) A 319.277.728,01

Recursos (Art. 2°) A 160.375.131,00

Necesidad de Financiamiento A 158.902.597,01

Art. 5°.- Estímase en la suma de australes treinta y siete millones cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y ocho con cinco centavos (A 37.046.648,05) el importe correspondiente al Uso del Crédito en que incurrirá la Administración Provincial en el transcurso del Ejercicio 1986, según



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

detalle en planilla anexa de la presente ley.

La ejecución que deberá reflejar el rubro Títulos de la Deuda Pública –Bonos de Cancelación de Deuda– será en cada oportunidad la diferencia existente entre el valor de los Bonos entregados menos los rescatados, y la ejecución del rubro Instituciones Financieras, en Administración Central, en lo pertinente a la utilización del Fondo Unificado (A 5.000.000), deberá reflejar el saldo que surja de las utilidades menos los reintegros efectuados en el curso del Ejercicio.

Art. 6º.- Fíjase en la suma de australes diez millones setecientos veintidós mil uno (A 10.722.001) el importe correspondiente a erogaciones para atender Amortización de Deudas, de acuerdo al detalle que figura en planilla anexa que forma parte integrante de la presente ley:

|                             |                    |
|-----------------------------|--------------------|
| Administración Central      | A 4.722.000        |
| Organismos Descentralizados | A <u>6.000.001</u> |
| Total                       | A 10.722.001       |

Art. 7º.- Estímase en la suma de australes ciento cincuenta millones cuatrocientos cuarenta y tres mil ochocientos dos con veinticuatro centavos (A 150.443.802,24), el Financiamiento de la Administración Provincial de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en planilla anexa integrante de la presente ley:

|                                          |                        |
|------------------------------------------|------------------------|
| Financiamiento de Administración Central | A 90.617.500,00        |
| Descentralizados                         | A <u>59.826.302,24</u> |
| Total                                    | A 150.443.802,24       |

Art. 8º.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 6º y 7º de la presente ley, estímase el Financiamiento Neto de la Administración Provincial en la suma de australes ciento treinta y nueve millones setecientos veintidós mil ochocientos uno con veinticuatro centavos (A 139.721.801,24), destinado a la atención de la Necesidad de Financiamiento establecida en el artículo 4º, conforme al detalle que figura en planilla anexa que integra la presente ley:

|                                    |                       |
|------------------------------------|-----------------------|
| Administración Central             | A 85.895.500,00       |
| Financiamiento (Art. 7º)           | A 90.617.500,00       |
| Amortización de la Deuda (Art. 6º) | A 4.722.000,00        |
| Organismos Descentralizados        | A 53.826.301,24       |
| Financiamiento (Art. 7º)           | A 59.826.302,24       |
| Amortización de la Deuda (Art. 6º) | A <u>6.000.001,00</u> |
| Total                              | A 139.721.801,24      |

Art. 9º.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 4º y 8º de la presente ley, estímase en la suma de australes diecinueve millones ciento ochenta mil setecientos noventa y cinco con setenta y siete centavos (A 19.180.795,77), el Resultado Negativo del Ejercicio del Presupuesto General de la Administración Provincial para el ejercicio 1986, conforme al detalle obrante en planilla anexa.

Art. 10.- Las economías "en erogaciones por no inversión" que se indican en planilla anexa al artículo 1º y que totalizan la suma de australes cuatro millones quinientos treinta mil trescientos setenta y cinco (A 4.530.375) serán realizadas y deberán efectuarse sobre las erogaciones que se financien con recursos sin afectación.

Art. 11.- Facúltase al Poder Ejecutivo a introducir modificaciones en las erogaciones fijadas en artículo 1º de la presente ley, en la medida que dichas modificaciones se originen, exclusivamente,

en mayores erogaciones del rubro Personal y en todas aquellas partidas del presupuesto que estén vinculadas a la atención de gastos en personal, resultantes de la instrumentación de la política salarial que establezca el gobierno nacional para el presente ejercicio y siempre que con la instrumentación de dicha política se superen las previsiones crediticias contenidas, a tal efecto, en la presente ley.

Como consecuencia de lo establecido precedentemente el Poder Ejecutivo queda facultado para alterar, en caso que corresponda, la Necesidad de Financiamiento estimada en artículo 4º y el Resultado del Ejercicio de la presente ley.

El Poder Ejecutivo deberá dar cuenta a la Legislatura en cada oportunidad la que procederá a ejercer las facultades conferidas por el presente artículo. La comunicación por parte del Poder Ejecutivo deberá ser efectuada dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de vigencia de cada uno de los decretos mediante los cuales se hubieren ejercido las facultades referidas.

Art. 12.- Fíjase la Planta de Personal del Poder Ejecutivo y Organismos Descentralizados consolidados presupuestariamente en treinta y un mil quinientos catorce (31.514) cargos y la del personal transitorio en tres mil cuarenta y tres (3.043) cargos.

El personal transitorio comprendido en la planta aludida precedentemente, podrá ser incorporado ampliando la planta de personal permanente hasta tres mil cuarenta y tres (3.043) cargos más de acuerdo a las normas de los respectivos estatutos, escalafones, y convenios colectivos según corresponda.

Asimismo fíjase en tres mil seiscientos sesenta (3.660), treinta y tres mil ciento cuarenta y dos (33.142) y once mil ochocientos dos (11.802) el total de horas de cátedras autorizadas, correspondientes a los niveles "Terciarios", "Medio y Artístico" y "Técnico y Especial" respectivamente.

Art. 13.- Los cargos podrán ser reestructurados siempre que no impliquen una mayor erogación ni un aumento del número de cargos autorizados precedentemente, dejándose establecido que únicamente para los casos referidos a:

- a) Promociones automáticas o reubicaciones presupuestarias (reorganizaciones), que surjan de evaluaciones de cargos correspondientes a los Tramos: a) Personal de Ejecución; b) Personal de Supervisión y c) Personal Superior, realizadas por la Comisión de Estructuras y/o de Cuadro de Cargos o Dirección General de Administración de Personal;
- b) Modificación de situación escalafonaria del personal dependiente del Ministerio de Bienestar Social (Secretaría de Estado de Salud Pública y Seguridad Social) como consecuencia de rectificación de incorporación a la Ley Nº 6.021/82.
- c) Incorporación a planta permanente del personal reincorporado en carácter de temporario, cuya categoría de revista representa mayor erogación que el o los cargos/s vacante/s que pasen a ocupar en forma permanente; podrá imputarse el mayor costo que signifiquen los mismos con cargo al crédito que por la presente ley se prevé para la partida principal "Personal"; por considerarse los casos citados precedentemente un costo rutinario contemplado presupuestariamente.

Art. 14.- Sólo podrán producirse nuevas incorporaciones a la planta de personal fijada



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

precedentemente, cuando se produjeran vacantes y si la unidad de organización de que trate dispone de partida para hacer frente a la erogación haciendo para ello una imputación presupuestaria preventiva anualizada.

Art. 15.- Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, fíjase una planta de personal adicional de un mil doscientos diez (1.210) cargos para el Poder Ejecutivo y Organismos Descentralizados que se consolidan presupuestariamente los que podrán ser destinados a refuerzos de planta permanente o transitoria cuando exista una fundada necesidad y imputarse a las respectivas partidas de personal que correspondan a la jurisdicción y unidad de organización pertinente. El Poder Ejecutivo instrumentará las reestructuraciones necesarias que demande la evolución de su incidencia presupuestaria a fin de cubrir oportunamente la provisión del crédito correspondiente cuando el mismo resultare insuficiente.

Art. 16.- Fíjase la planta permanente del personal del Poder Judicial en un mil doscientos setenta y uno (1.271) cargos y la del personal transitorio en cincuenta (50) cargos. El personal transitorio podrá ser incorporado a la planta permanente en las mismas condiciones que las estipuladas en el artículo 12 para el Poder Ejecutivo.

Art. 17.- Fíjase la planta de personal total del Poder Legislativo en ochocientos ochenta y cinco (885) cargos, excluidos Legisladores, Secretarios y Prosecretarios, distribuidos en las siguientes Unidades de Organización:

|                                                                       |     |
|-----------------------------------------------------------------------|-----|
| Cámara de Senadores:                                                  | 309 |
| Cámara de Diputados:                                                  | 358 |
| Departamento de Información Parlamentaria, Bibliográfica y de Prensa: | 70  |
| Imprenta de la Legislatura:                                           | 92  |
| Comisión Bicameral Examinadora de las Cuentas de Inversión:           | 41  |
| Comisión Bicameral de Obras de Autores Salteños:                      | 15  |

Facúltase a las autoridades de cada Cámara a efectuar la conversión de cargos transitorios a permanentes que se consideren necesarios, observándose las disposiciones estatutarias que sean aplicables.

Art. 18.- Fíjase en las sumas que para cada caso se indican, los presupuestos operativos de erogaciones de los organismos que se detallan a continuación para el Ejercicio 1986, estimándose los recursos y el financiamiento neto destinado a atender dichas erogaciones en los montos expresados en detalle que figura en planilla anexa que forma parte integrante de la presente ley:

| Organismos                            | Erogaciones  |
|---------------------------------------|--------------|
| Caja de Previsión Social              | A 43.928.708 |
| Instituto Provincial de Seguros       | A 31.010.473 |
| Banco de Préstamo y Asistencia Social | A 38.609.825 |
| Banco Provincial de Salta             | A 68.104.260 |

El Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias a los presupuestos que se aprueben por el presente artículo debiendo efectuarse la correspondiente comunicación al Poder Legislativo dentro de los treinta días.

Art. 19.- El Poder Ejecutivo podrá disponer en el Presupuesto de la Administración Central y Organismos Descentralizados, como asimismo los Presidentes de cada Cámara Legislativa y la Corte de Justicia, las reestructuraciones y modificaciones que se consideren necesarias, con la

única limitación de no alterar el monto total que surge de adicionar al total de erogaciones, el importe correspondiente al rubro amortización de la deuda.

Quedan exceptuadas de esta restricción las incorporaciones de mayores recursos o financiamiento que se perciban en cada partida en exceso a lo presupuestado, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo queda autorizado para ampliar en igual monto el Total de Erogaciones y/o la Amortización de la Deuda.

Asimismo quedan exceptuadas las modificaciones que provengan de la incorporación de financiamiento por uso del crédito salvo empréstitos, en que deba incurrirse adicionalmente a los topes fijados por el artículo 5º, según lo demanda la evolución presupuestaria y financiera del Ejercicio.

Art. 20.- Autorízanse las transferencias de partidas entre los distintos Poderes o Cámaras Legislativas, incluyendo la posibilidad de modificar las Erogaciones Figurativas entre Administración Central y Organismos Descentralizados que se consolidan presupuestariamente. Dichas transferencias deberán observar el cumplimiento previo de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7º de la Ley de Contabilidad vigente.

Art. 21.- Las transferencias presupuestarias a realizarse en el ámbito del Poder Ejecutivo, se dispondrán mediante decreto, con excepción de las transferencias de una misma partida entre distintas Unidades de Organización, o de bienes de consumo a servicios y viceversa, en cuyo caso podrán implementarse por resolución ministerial, siempre que el movimiento presupuestario afecte una sola jurisdicción.

Art. 22.- Para las erogaciones correspondientes a servicios requeridos por terceros, que se financien con su producido, el Presupuesto podrá ajustarse en función de las sumas que se perciben como retribución de los servicios prestados.

Art. 23.- Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General incorporando las partidas específicas necesarias, o incrementando las ya previstas, cuando deba realizar erogaciones originadas por la adhesión a leyes, decretos y convenios nacionales de vigencia en el ámbito provincial.

Dicha autorización estará limitada, a los aportes que a tal efecto disponga el Gobierno Nacional.

Art. 24.- Las erogaciones a atenderse con fondos y/o financiamiento afectados deberán ajustarse, en cuanto a monto y oportunidad, a las cifras realmente recaudadas, y no podrán transferirse a ningún otro destino. En aquellos casos en que el ingreso de los fondos está condicionado a la presentación previa de certificados de obras o comprobantes de ejecución, las erogaciones estarán limitadas únicamente por los montos autorizados por el artículo 1º de la presente ley, siempre que, por parte del ente, organismo, entidad financiera, etc., que tiene a su cargo la autorización y entrega del recurso o financiamiento afectado, exista expresa conformidad y se cuente con la partida o cupo correspondiente que permitirá hacer entrega de los fondos una vez presentados los certificados.

Art. 25.- Los fondos provenientes de la venta de productos elaborados, servicios u otros ingresos, podrán ser utilizados por los organismos recaudadores que a continuación se detallan, para contratar y/o adquirir en forma directa materias primas o insumos para atender sus respectivos requerimientos de producción y servicios dentro del tope que para Concurso de Precios establezca la legislación vigente, debiendo regirse para adquisiciones menores por los procedimientos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

establecidos en la Ley de Contabilidad vigente: Imprenta de la Legislatura, Dirección Provincial de Aviación Civil, Servicio Penitenciario de la Provincia, Dirección del Boletín Oficial de la Provincia, Mercado Artesanal de la Dirección Provincial de Turismo, Dirección General de Escuelas de Manualidades, Dirección General de Recursos Naturales Renovables, Hotel Termas de Rosario de la Frontera, Hospital Neuropsiquiátrico Christofredo Jakob, Dirección General Agropecuaria, Dirección General de Cultura y Ente Autárquico Parque Industrial.

Respecto del último organismo citado, la reinversión dispuesta en este artículo, también podrá tener aplicación para la atención del resto de las erogaciones de su presupuesto.

En todos los casos la reinversión será factible siempre que se cuente con el crédito presupuestario de erogaciones correspondientes.

Art. 26.- Asígnase a municipios una participación del veinte por ciento (20%) de la recaudación provincial por canon minero y regalías por aprovechamiento de aguas minerales, y en un cinco por ciento (5%) de las regalías petrolíferas y gasíferas.

El Poder Ejecutivo reglamentará la distribución de estos fondos, conjuntamente con los originados por la participación del cincuenta por ciento (50%) de las regalías mineras establecidas por Ley N° 6.294, determinando municipios beneficiarios, pudiendo establecer su afectación a gastos o inversiones específicas.

Art. 27.- Apruébase la planilla anexa de la presente ley, en la que consta la distribución de los créditos presupuestarios de erogaciones de Administración Central entre los tres Poderes que la integran, como asimismo sus discriminaciones por Unidades de Organización.

Art. 28.- Autorizar al Poder Ejecutivo a realizar la reestructuración del Presupuesto de la Dirección Provincia de Aviación Civil, a fin de reforzar las partidas correspondientes que permitan el cumplimiento de la Ley Provincial N° 6.374 por un monto de australes treinta mil (A 30.000).

Art. 29.- Autorizar al Poder Ejecutivo a realizar la reestructuración del Plan Analítico de Trabajos Públicos de la Dirección General de Arquitectura a fin de incluir a los siguientes proyectos:

1. Finalidad 4 – Función 10 -Construcción de nuevos edificios para los hospitales de: Tartagal, Rosario de Lerma, El Carril, Embarcación y Joaquín V. González: .....A 150.000

2. Finalidad 5 – Función 01 -Refacción y mantenimiento del Museo de Antropol.....A 30.000

Finalidad 5 – Función 10-Refacción y mantenimiento del Hogar

Escuela "Carmen Puch de Güemes": ..... A 100.000

-Construcción de la Escuela N° 427 "Arturo U. Illia", del departamento de Orán: ....A 50.000

-Refacción y ampliación de la Escuela Hogar N° 915 "Carlos Guido Spano",  
de San Antonio de los Cobres:.....A 30.000

-Refacción y ampliación del Colegio Sagrado Corazón de Jesús,  
de San Antonio de los Cobres: .....A 30.000

3. Finalidad 6 – Función 40 -Construcción del edificio de la Aeroestación

Tartagal (Aeropuerto General Mosconi): .....A 30.000

Art. 30.- Autorízase al Poder Ejecutivo para incrementar las Partidas de Erogaciones de Servicio Penitenciario de la provincia de Salta, excluidas "Personal" y "Trabajos Públicos", cuando los recursos efectivamente ingresados superen los previstos en el cálculo de recursos para cada Ejercicio de la Partida "Producido Talleres Cárcel", debiendo informarse el movimiento de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

ingresos en forma mensual a la Contaduría General de la Provincia.

Art. 31.- El Poder Ejecutivo deberá instrumentar la reestructuración presupuestaria que permita dotar de partidas a las distintas Unidades de Organización del Poder Legislativo y cuando las mismas sean insuficientes para la atención de los servicios, a valores promedios de 1986, de acuerdo a resoluciones que deberán aprobar cada una de las Cámaras.

Art. 32.- A través de la Secretaría General de la Gobernación se procederá a realizar en un plazo de ciento veinte días (120) un estudio integral de las remuneraciones que perciben los agentes de la Administración Central, organismos descentralizados y autárquicos a fin de establecer una política nacional en ese sentido.

Art. 33.- Será incompatible el desempeño de dos (2) o más cargos provinciales y/o municipales con excepción de la docencia y siempre que no haya superposición de horario.

Art. 34.- Déjase establecido que los montos del Presupuesto General y Organismos Autárquicos se encuentran expresados a valores promedios 1986, los cuales sobre base diciembre 1985, determinan una previsión inflacionaria del 3% para el mes de enero, 2,5% mensual para febrero y marzo, 2,2% mensual para abril y mayo, 2% para junio y julio, 1,8% mensual para agosto a octubre y 1,6% mensual para noviembre y diciembre para 1986 y serán los créditos originales definitivos de 1986.

Art. 35.- Dispónese que, durante 1986, el Poder Ejecutivo actualizará los montos del Presupuesto General y Organismos Autárquicos aprobados por la presente, aplicando la metodología que permita ajustar dichos valores con la diferencia resultante entre el incremento del Índice de Precios implícitos año 1986, compuesto en iguales proporciones por el Índice de Precios al por Mayor Nivel General y de Precios al Consumidor, ambos elaborados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) y el ajuste ya introducido, exceptuándose los gastos en publicidad, cortesía, homenajes y reservados en la medida que no afecte los servicios esenciales.

Art. 36.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 37.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis.

**PEDRO M. de los RIOS** – Orlando José Porrati – Marcelo Oliver – Dr. José María Ulivarri

Salta, 4 de noviembre de 1986.

**DECRETO N° 3.076**

**Ministerio de Economía**

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.416/86, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

**ROMERO** – Cantarero – Dr. Dávalos